
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Amsha Marina.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno.

Abogados: Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso, José Luis Jorge y Licda. Faina A. Mercedes Martínez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Amsha Marina, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Alejo Martínez del sector Bates del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la esquina que forman la avenida Lope de Vega y la calle Fantino Falco, oficinas de reclamaciones de Seguros Universal, S. A., Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0014940-9 y 041-0018765-9, domiciliados y residentes en la sección Maguaca del municipio y provincia de Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso, Faina A. Mercedes Martínez y José Luis Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0054127-9, 101-0000898-5 y 031-0223693-6, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 67, tercer nivel, módulo I, ubicado en la calle Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, edificio Tropical, apartamento B-1, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto acto No. 00135/2013, de fecha veintidós {22} del mes de marzo del año dos mil trece (2013) instrumentado por el Ministerial DANY R. INOA POLANCO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores ARÍSTIDES TAVERAS y BIANCA NATALISVÁSQUEZ BUENO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ANDRÉS DEL CARMEN TAVERASREYNOSO, FAINA A. MERCEDES MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS JORGE, en contra de las Sentencias Civiles Nos. 00023/2012 de fecha y once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012); y 00669/2012, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las EMPRESAS HOTEL AMSHAMARINA y CASA MARÍA REEF SOSÚA, con domicilio en la calle Alejo Martínez del sector Batey del Municipio Sosúa Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado de los tribunales de la República, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad revoca los fallos impugnado y en consecuencia a) Declara en cuanto a la forma regular y válido la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores ARISTIDES TAVERAS y BIANCA NATALIS VASQUEZBUENO, mediante el acto No. 96/2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial DANY R. INGA POLANCO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del hotel AMHSA MARINA, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales vigentes; b) En cuanto al fondo, condena a la empresa hotel AMHSA MARINA, a pagar a favor de los señores ARISTIDES TAVERAS y BIANCA NATALIS VASQUEZ BUENO, la suma de Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos(RD\$3,750,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hija menor, KARLA NATALIATAVERAS VÁSQUEZ.TERCERO: Compensa las costas. (Sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amhsa Marina, y como parte recurrida Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Amhsa Marina, en virtud de los daños sufridos a raíz de la muerte de su hija menor Karla Natalia Taveras Vásquez, quien murió ahogada mientras se bañaba en la piscina del hotel propiedad de la referida empresa; b) la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 00669/2012 de fecha 6 de noviembre de 2012; c) contra dicho fallo, los actuales recurridos interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2014-00196 de fecha 17 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y acogió la

demanda original, condenando a la entidad Amhsa Marina al pago de una indemnización de RD\$3,750,000.00, a favor de los demandantes primigenios por concepto de los daños morales sufridos por la muerte de su hija menor de edad.

La empresa Amhsa Marina recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley; violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de que la demanda original fue interpuesta al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la corte *a qua* se apartó de dicho fundamento jurídico y adoptó su fallo en base a la responsabilidad civil contractual; que al establecer una calificación jurídica distinta a la propuesta originalmente, la alzada dejó en estado de indefensión a la empresa Amhsa Marina; que para preservar el derecho de defensa de la ahora recurrente la corte *a qua* debió ordenar una reapertura de debates, informando a las partes la calificación jurídica retenida para que estas pudieran defenderse de manera contradictoria de la demanda, que al no hacerlo, incurrió en violación al derecho de defensa.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* no ha cambiado la calificación de la demanda, como pretende hacer valer la parte recurrente, pues el objeto perseguido es reclamar la reparación de daños generados por culpa del hotel Amhsa Marina, por tanto, dicha entidad debe reparar el perjuicio por ella causado, no existiendo violación de la ley ni del derecho de defensa, pues es un principio universal que la estructura orgánica de la magistratura en un estado de derecho tiende a garantizar que el juez aplique con absoluta libertad el derecho objetivo al caso concreto.

Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente: *Que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, la parte demandada, la fundamenta en las previsiones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que instaura la responsabilidad civil delictual, pero resulta de la ponderación de los hechos acreditados en esta sentencia, que contrariamente a lo que alega el recurrente, en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, como lo plantea el demandante original, ahora recurrente, sino contractual, con sus dos requisitos: 1) La existencia de un contrato, -el hospedaje- válido entre las partes; 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que ha sido la del incumplimiento de la obligación tácita de seguridad a cargo de la parte del establecimiento, enderezada a preservarla integridad física de los concurrentes a la misma, resultando indiferente que haya sido expresamente prevista por las partes y el vínculo de causalidad, ya que el perjuicio sufrido por la parte demandante, se debió a la falta cometida por el demandado; por lo que en virtud de la facultad que tienen los jueces de fondo de darle la verdadera calificación a los hechos debidamente comprobados, es procedente enmarcar la responsabilidad civil demandada, dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, prevista en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil.*

Sobre lo alegado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable

Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan

el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno contra la empresa Amhsa Marina, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de la muerte de su hija menor por ahogamiento mientras se bañaba en la piscina del hotel propiedad de la indicada empresa, amparando su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales enmarcan dentro de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual.

Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, sino contractual, prevista en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto por la recurrente.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.